

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, Reglamento de Organización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. **Clickeando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clickeando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|---|------------------------|
| 1. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL | Arts. de 1 a 6 |
| 2. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | Arts. de 9 a 13 |

**TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

REAL DECRETO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre

(BOE núm. 261, de 31/10/2015)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO I.	
LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO I. NORMAS PRELIMINARES	1 a 6

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre

(BOE núm. 261, de 31/10/2015)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

- 1. DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A LA SEGURIDAD SOCIAL:**
- 2. PRINCIPIOS Y FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
- 3. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
- 4. DELIMITACIÓN DE FUNCIONES:**
- 5. COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES:**
- 6. COORDINACIÓN DE FUNCIONES AFINES:**

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre

(BOE núm. 261, de 31/10/2015)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

NORMAS PRELIMINARES

1. **DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A LA SEGURIDAD SOCIAL:**
2. **PRINCIPIOS Y FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
3. **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
4. **DELIMITACIÓN DE FUNCIONES:**
5. **COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES:**
6. **COORDINACIÓN DE FUNCIONES AFINES:**

DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A LA SEGURIDAD SOCIAL:

- **EL DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN:**
 - = **SE AJUSTARÁ A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.**

• **Derecho de los españoles a la Seguridad Social.**

El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 1.

PRINCIPIOS Y FINES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- **EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONFIGURADO POR LA ACCIÓN PROTECTORA EN SUS MODALIDADES CONTRIBUTIVA Y NO CONTRIBUTIVA:**
 - = **SE FUNDAMENTA EN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, UNIDAD, SOLIDARIDAD E IGUALDAD.**
- **EL ESTADO, POR MEDIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**
 - = **GARANTIZA A LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTA, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LAS MODALIDADES CONTRIBUTIVA O NO CONTRIBUTIVA,**
 - **ASÍ COMO A LOS FAMILIARES O ASIMILADOS QUE TUVIERAN A SU CARGO,**
 - **LA PROTECCIÓN ADECUADA FRENTE A LAS CONTINGENCIAS**
 - **Y EN LAS SITUACIONES QUE SE CONTEMPLAN EN ESTA LEY.**

• **Principios y fines de la Seguridad Social.**

1. El sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

2. El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de esta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley.

Art. 2.

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

→ **SERÁ NULO TODO PACTO, INDIVIDUAL O COLECTIVO:**

= **POR EL CUAL EL TRABAJADOR RENUNCIE A LOS DERECHOS QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY.**

- **Irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social.**

Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador renuncie a los derechos que le confiere la presente ley.

Art. 3.

DELIMITACIÓN DE FUNCIONES:

→ **CORRESPONDE AL ESTADO:**

= **LA ORDENACIÓN,**
= **JURISDICCIÓN**
= **E INSPECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS COLABORARÁN EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

= **EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY,**
· **SIN PERJUICIO DE OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES,**
· **DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 129.1 DE LA CONSTITUCIÓN.**

→ **EN NINGÚN CASO, LA ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PODRÁ SERVIR DE FUNDAMENTO:**

= **A OPERACIONES DE LUCRO MERCANTIL.**

- **Delimitación de funciones.**

1. Corresponde al Estado la ordenación, jurisdicción e inspección de la Seguridad Social.
2. Los trabajadores y empresarios colaborarán en la gestión de la Seguridad Social en los términos previstos en la presente ley, sin perjuicio de otras formas de participación de los interesados establecidas por las leyes, de acuerdo con el artículo 129.1 de la Constitución.
3. En ningún caso, la ordenación de la Seguridad Social podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil.

Art. 4.

COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES:

→ **LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL ESTADO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE NO SEAN PROPIAS DEL GOBIERNO:**

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

- = SE EJERCERÁN POR EL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL,
 - SIN PERJUICIO DE LAS QUE PUEDAN CORRESPONDER, EN EL ÁMBITO ESPECÍFICO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS, A OTROS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.
- DENTRO DE LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO, CORRESPONDEN AL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN CON LAS MATERIAS REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES FACULTADES:
 - a) PROPONER AL GOBIERNO LOS REGLAMENTOS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.
 - b) EL EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA NO COMPRENDIDA EN LA LETRA A).
 - c) EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
 - A EXCEPCIÓN DE LAS ENCOMENDADAS EN LA LEY 47/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, GENERAL PRESUPUESTARIA, Y DISPOSICIONES CONCORDANTES AL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS O,
 - EN SU CASO, A OTROS ÓRGANOS A LOS QUE DICHA LEY OTORQUE COMPETENCIAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA,
 - Y DE DIRECCIÓN Y TUTELA DE LAS ENTIDADES GESTORAS Y SERVICIOS COMUNES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
 - ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES QUE COLABOREN EN LA GESTIÓN DE LA MISMA,
 - PUDIENDO SUSPENDER O MODIFICAR LOS PODERES Y FACULTADES DE LOS MISMOS EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE SE DETERMINEN REGLAMENTARIAMENTE.
 - d) LA INSPECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
 - e) ESTABLECER LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES EN QUE LOS SUJETOS RESPONSABLES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUEDAN OBLIGADOS A RECIBIR LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS
 - DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27.6 DE LA LEY 11/2007, DE 22 DE JUNIO, DE ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.
- POR EL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SE ORGANIZARÁN EN FORMA ADECUADA:
 - = LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES QUE HAYAN DE LLEVAR A CABO LOS OPORTUNOS ESTUDIOS JURÍDICOS, SOCIOLÓGICOS, ECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
 - ASÍ COMO LOS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE EXIJAN SU DESARROLLO Y APLICACIÓN.
- EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS AL MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL:
 - = CORRESPONDERÁ A LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS DETERMINADOS EN ESTA LEY,
 - EN SUS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y DESARROLLO
 - O EN LAS ORGÁNICAS DEL MINISTERIO.
- Competencias del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de otros departamentos ministeriales.

1. Las funciones no jurisdiccionales del Estado en materia de Seguridad Social que no sean propias del Gobierno se ejercerán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin perjuicio de las que puedan corresponder, en el ámbito específico de sus respectivas áreas, a otros departamentos ministeriales.
2. Dentro de las competencias del Estado, corresponden al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en relación con las materias reguladas en la presente ley, las siguientes facultades:
 - a) Proponer al Gobierno los reglamentos generales para su aplicación.
 - b) El ejercicio de la potestad reglamentaria no comprendida en la letra a).
 - c) El desarrollo de las funciones económico-financieras de la Seguridad Social, a excepción de las encomendadas en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y disposiciones concordantes al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su caso, a otros órganos a los que dicha ley otorgue competencias específicas en la materia, y de dirección y tutela de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, así como de las entidades que colaboren en la gestión de la misma, pudiendo suspender o modificar los poderes y facultades de los mismos en los casos y con las formalidades y requisitos que se determinen reglamentariamente.
 - d) La inspección de la Seguridad Social a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - e) Establecer los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables en el ámbito de la Seguridad Social quedan obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
3. Por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social se organizarán en forma adecuada los servicios e instituciones que hayan de llevar a cabo los oportunos estudios jurídicos, sociológicos, económicos y estadísticos de la Seguridad Social, así como los de simplificación y racionalización de las operaciones y trámites administrativos que exijan su desarrollo y aplicación.
4. El ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en relación con la Seguridad Social corresponderá a los órganos y servicios determinados en esta ley, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo o en las orgánicas del Ministerio.

Art. 5.

COORDINACIÓN DE FUNCIONES AFINES:

→ **CORRESPONDE AL GOBIERNO:**

= **DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA COORDINAR LA ACCIÓN DE LOS ORGANISMOS, SERVICIOS Y ENTIDADES GESTORAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON LA DE LOS QUE CUMPLEN FUNCIONES AFINES DE PREVISIÓN SOCIAL, SANIDAD, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL.**

• Coordinación de funciones afines.

Corresponde al Gobierno dictar las disposiciones necesarias para coordinar la acción de los organismos, servicios y entidades gestoras del sistema de la Seguridad Social con la de los que cumplen funciones afines de previsión social, sanidad, educación y asistencia social.

Art. 6.

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

REAL DECRETO 138/2000, DE 4 DE FEBRERO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

**REGlamento DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Artículo

TÍTULO II.

**DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CAPÍTULO I. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE
DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sección 2ª. DEBERES DE LOS INSPECTORES Y DE LOS SUBINSPECTORES

9 a 13

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 138/2000, de 4 de Febrero,

(BOE núm. 40, de 16/02/2000)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sección 2ª

DEBERES DE LOS INSPECTORES Y DE LOS SUBINSPECTORES

- 9. OBLIGACIONES:**
- 10. DEBER DE SIGILO PROFESIONAL:**
- 11. INCOMPATIBILIDAD, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE INSPECTORES Y SUBINSPECTORES:**
- 12. CARÁCTER Y ACREDITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS:**
- 13. COLABORACIÓN Y AUXILIO A LA FUNCIÓN INSPECTORA:**

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 138/2000, de 4 de Febrero,

(BOE núm. 40, de 16/02/2000)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Capítulo I. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sección 2ª

DEBERES DE LOS INSPECTORES Y DE LOS SUBINSPECTORES

9. OBLIGACIONES:
10. DEBER DE SIGILO PROFESIONAL:
11. INCOMPATIBILIDAD, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE INSPECTORES Y SUBINSPECTORES:
12. CARÁCTER Y ACREDITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS:
13. COLABORACIÓN Y AUXILIO A LA FUNCIÓN INSPECTORA:

OBLIGACIONES:

- **LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:**
 - = **SERVIRÁN CON OBJETIVIDAD LOS INTERESES GENERALES Y ACTUARÁN DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA Y JERARQUÍA,**
 - **CON SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY Y AL DERECHO,**
 - **Y CON SUJECCIÓN A LOS CRITERIOS TÉCNICOS Y DIRECTRICES ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.**
- **EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y SIN MERMA DE SU AUTORIDAD NI DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES:**
 - = **OBSERVARÁN LA MÁXIMA CORRECCIÓN CON LOS CIUDADANOS,**
 - **Y PROCURARÁN PERTURBAR EN LA MENOR MEDIDA POSIBLE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS INSPECCIONADOS.**
- **EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN EL FUNCIONARIO ACTUANTE:**
 - = **DEBERÁ IDENTIFICARSE DOCUMENTALMENTE Y COMUNICAR SU PRESENCIA AL EMPRESARIO, A SU REPRESENTANTE, O PERSONA INSPECCIONADA,**
 - **A MENOS QUE CONSIDERE QUE DICHA COMUNICACIÓN O IDENTIFICACIÓN PUEDEN PERJUDICAR EL ÉXITO DE SUS FUNCIONES.**
 - **ASIMISMO:**
 - **SOLICITARÁN LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**
 - **CUANDO ASÍ LO ACONSEJE LA ÍNDOLE DE LA ACTUACIÓN A REALIZAR DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE SE DICTEN AL RESPECTO.**

▪ **CUANDO AFECTE A MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:**

- **EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL O SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL**
- **ACTUARÁ CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 40. 2 DE LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

→ **LOS FUNCIONARIOS DE LA INSPECCIÓN, CON OCASIÓN DE SUS VISITAS A LOS LUGARES DE TRABAJO:**

- = **PRESTARÁN LA DEBIDA ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES QUE LES SEAN FORMULADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.**

• **Obligaciones.**

1. Los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social servirán con objetividad los intereses generales y actuarán de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia y jerarquía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con sujeción a los criterios técnicos y directrices establecidos por las autoridades competentes.
2. En el ejercicio de sus funciones, y sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección con los ciudadanos, y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de las actividades de los inspeccionados.
3. En las visitas de inspección, el funcionario actuante deberá identificarse documentalmete y comunicar su presencia al empresario, a su representante, o persona inspeccionada, a menos que considere que dicha comunicación o identificación pueden perjudicar el éxito de sus funciones.

Asimismo, solicitarán la presencia de los representantes de los trabajadores cuando así lo aconseje la índole de la actuación a realizar de acuerdo con las instrucciones que se dicten al respecto. Cuando afecte a materia de seguridad y salud en el trabajo, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o Subinspector de Seguridad y Salud Laboral actuará conforme establece el artículo 40. 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. Los funcionarios de la Inspección, con ocasión de sus visitas a los lugares de trabajo, prestarán la debida atención a las observaciones que les sean formuladas por los representantes de los trabajadores.

Art. 9.

DEBER DE SIGILO PROFESIONAL:

→ **LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

- = **DEBERÁN GUARDAR SECRETO RESPECTO DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN POR RAZÓN DE SU CARGO,**

- **ASÍ COMO SOBRE LOS DATOS, INFORMES, ORIGEN DE LAS DENUNCIAS O ANTECEDENTES DE QUE HUBIEREN TENIDO CONOCIMIENTO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **EL PERSONAL SIN FUNCIONES INSPECTORAS QUE PRESTE SERVICIOS EN ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN:**

- = **QUEDA SUJETO A LOS MISMOS DEBERES DE SIGILO ACERCA DE LO QUE CONOZCA POR RAZÓN DE SU PUESTO DE TRABAJO.**

- **Deber de sigilo profesional.**

1. Los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberán guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieren tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, en los términos del artículo 12 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. El personal sin funciones inspectoras que preste servicios en órganos y dependencias del sistema de inspección queda sujeto a los mismos deberes de sigilo acerca de lo que conozca por razón de su puesto de trabajo.

Art. 10.

INCOMPATIBILIDAD, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE INSPECTORES Y SUBINSPECTORES:

→ **LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

= **QUEDAN AFECTADOS POR EL RÉGIMEN GENERAL DE INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

▪ **EN RAZÓN A SU FUNCIÓN, LOS INSPECTORES Y SUBINSPECTORES:**

- **NO PODRÁN TENER INTERÉS DIRECTO NI INDIRECTO EN EMPRESAS O GRUPOS DE EMPRESAS OBJETO DE SU ACTUACIÓN,**
- **NI ASESORAR O DEFENDER A TÍTULO PRIVADO A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CON ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE LA ACCIÓN INSPECTORA;**
- **SE ABSTENDRÁN EN TODO ASUNTO EN QUE CONCURRA INTERÉS PARA LA ASOCIACIÓN O SINDICATO DE SU AFILIACIÓN.**

→ **CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR, LOS INSPECTORES QUE OCUPEN PUESTOS CON FUNCIONES RESOLUTORIAS DE EXPEDIENTES SANCIONADORES O LIQUIDATORIOS:**

= **QUEDAN INCOMPATIBILIZADOS PARA LA PRÁCTICA DE ACTAS DE INFRACCIÓN O DE LIQUIDACIÓN EN LA MATERIA QUE CORRESPONDA DIRECTAMENTE A LAS REFERIDAS FUNCIONES.**

→ **LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1:**

= **SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN ACTUACIONES INSPECTORAS,**

- **COMUNICÁNDOLO A SU SUPERIOR INMEDIATO,**
- **CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE.**
- **LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN DE FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA CITADA LEY,**
- **SE RESOLVERÁN POR EL RESPECTIVO JEFE DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL,**
- **SALVO QUE AFECTE A ÉSTE O A UN DIRECTOR TERRITORIAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN QUE CORRESPONDERÁ A SU AUTORIDAD CENTRAL.**

- **Incompatibilidad, abstención y recusación de inspectores y subinspectores.**

1. Los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social quedan afectados por el régimen general de incompatibilidades de la función pública.

En razón a su función, los inspectores y subinspectores no podrán tener interés directo ni indirecto en empresas o grupos de empresas objeto de su actuación, ni asesorar o defender a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción inspectora; **se abstendrán en todo asunto en que concurra interés para la asociación o sindicato de su afiliación.**

1. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, los inspectores que ocupen puestos con funciones resolutorias de expedientes sancionadores o liquidatorios, quedan incompatibilizados para la práctica de actas de infracción o de liquidación en la materia que corresponda directamente a las referidas funciones.
3. Los funcionarios a que se refiere el apartado 1 se abstendrán de intervenir en actuaciones inspectoras, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La abstención y la recusación de funcionarios a que se refiere el artículo 29 de la citada Ley, se resolverán por el respectivo Jefe de la Inspección provincial, salvo que afecte a éste o a un Director territorial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en que corresponderá a su Autoridad Central.

Art. 11.

CARÁCTER Y ACREDITACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS:

→ **EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN:**

= **LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PÚBLICA Y LOS SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EL DE AGENTES DE LA AUTORIDAD,**

· **CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 8 DE LA LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

= **TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD COMPETENTE A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8, APARTADO 1, DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN,**

· **EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6.3 DE LA LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

= **SERÁN PROVISTOS DE UN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE SU CONDICIÓN,**

· **QUE SERÁ EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. LOS SUJETOS INSPECCIONADOS TIENEN DERECHO A RECABAR SU ACREDITACIÓN EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A SUS LOCALES O CENTROS.**

• **Carácter y acreditación de los funcionarios.**

1. En el ejercicio de su función, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y los subinspectores de Empleo y Seguridad Social el de agentes de la autoridad, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
2. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad competente a los efectos de lo establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos del artículo 6.3 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
3. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los subinspectores de Empleo y Seguridad Social serán provistos de un documento oficial que acredite su condición, que será expedido por la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Los sujetos inspeccionados tienen derecho a recabar su acreditación en las visitas de inspección a sus locales o centros.

Art. 12.

COLABORACIÓN Y AUXILIO A LA FUNCIÓN INSPECTORA:

→ **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LAS AUTORIDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, LOS JEFES O ENCARGADOS DE CUALESQUIERA OFICINAS PÚBLICAS Y QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE TAL CARÁCTER:**

= **DEBERÁN PRESTAR A LOS FUNCIONARIOS DE DICHA INSPECCIÓN EL APOYO Y COLABORACIÓN QUE PRECISEN EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN.**

▪ **SI ASÍ NO LO HICIERAN,**

- **EL RESPECTIVO JEFE DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL O,**
- **EN SU CASO, LA AUTORIDAD COMPETENTE TRASLADARÁ LO ACTUADO A LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE A SUS EFECTOS.**

→ **LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PRESTARÁN AUXILIO Y COLABORACIÓN A LOS INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

= **CUANDO SEAN REQUERIDOS POR ÉSTOS PARA EL EJERCICIO DE SUS COMETIDOS,**

- **EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9.4 DE LA LEY ORDENADORA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,**
- **Y DEL ARTÍCULO 10.5 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE ORDEN SOCIAL Y PARA LOS EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO 928/1998, DE 14 DE MAYO.**

▪ **EN LOS ACUERDOS BILATERALES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO:**

- **PODRÁN ESTABLECERSE REGLAS ESPECÍFICAS DE COLABORACIÓN EN LO QUE CONCIERNE A LOS CUERPOS DE POLICÍA DEPENDIENTES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

- **Colaboración y auxilio a la función inspectora.**

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de cualesquiera oficinas públicas y quienes ejerzan funciones de tal carácter, deberán prestar a los funcionarios de dicha Inspección el apoyo y colaboración que precisen en el ejercicio de su función.

Si así no lo hicieran, el respectivo Jefe de la Inspección provincial o, en su caso, la autoridad competente trasladará lo actuado a los Servicios Jurídicos de la Administración competente a sus efectos.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestarán auxilio y colaboración a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y subinspectores de Empleo y Seguridad Social, cuando sean requeridos por éstos para el ejercicio de sus cometidos, en los términos del artículo 9.4 de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y del artículo 10.5 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

En los acuerdos bilaterales a que se refiere este Reglamento podrán establecerse reglas específicas de colaboración en lo que concierne a los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

Art. 13.